

Viedma, 14 de mayo de 2026.-

Y VISTOS: los presentes autos caratulados: "**ROSBACO FEDERICO GUILLERMO C/ MERCADO LIBRE S.R.L. S/ EJECUCION DE SENTENCIA**", Expte. VI-00094-JP-2026, y;

CONSIDERANDO:

I.- Que se presentó FEDERICO GUILLERMO ROSBACO, por derecho propio con patrocinio letrado, constituyó domicilio, acompañó documental y solicitó la ejecución de la sentencia dictada en el expte N° VI-00006-JP-2026 en trámite ante este mismo Juzgado .-

II.- Que la parte demandada en autos no cumplió la sentencia de fecha 07/04/2026 de la causa "ROSBACO FEDERICO GUILLERMO C/ MERCADO LIBRE S.R.L. S/ MENOR CUANTIA ", Expte. VI-00006-JP-2026, estando debidamente notificada.-

III.- Que se encuentran cumplidos los requisitos del art. 446 ss. y ctes. del CPCyC. Encontrándose reunidos los recaudos establecidos en los arts. 449 y 478 del Código Procesal Civil y Comercial, es menester dictar sentencia monitoria y otorgar la medida precautoria solicitada.-

IV.- De conformidad a lo solicitado y constancias de autos, trábese embargo sobre los saldos acreedores que tenga o llegare a tener depositado la parte demandada MERCADO LIBRE SRL CUIT/CUIL 30703088534, en caja de ahorro y/o cuenta corriente y/o fondos de inversión y/o cualquier concepto en moneda nacional y/o extranjera, en las entidades financieras de este país, ya sea tanto como activo o pasivo, hasta cubrir las sumas de pesos UNO MILLÓN DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 62/100 (\$ 1.219.939,62) en concepto de capital de sentencia, con más la suma de pesos SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CON 00/100 (\$ 698.000,00) presupuestado provisoriamente para responder por costos y costas del juicio.-

Por ello,

RESUELVO:

Primero: Llevar adelante la ejecución en contra de MERCADO LIBRE S.R.L condenándolo a pagar a la parte actora FEDERICO GUILLERMO ROSBACO, y sus abogados patrocinantes MALIS ANA BELEN y DELGADO ZAMORA CESAR la suma de pesos UNO MILLÓN DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS

TREINTA Y NUEVE CON 62/100 (\$ 1.219.939,62) en concepto de capital reclamado y la suma de pesos SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CON 00/100 (\$ 698.000,00) que se presupuesta provisoriamente por intereses y costas, sujeta a la liquidación definitiva.-

Segundo: Con costas a la parte ejecutada (art. 62 del CPCyC).-

Tercero: Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y trabar embargo sobre los saldos acreedores que tenga o llegare a tener depositado MERCADO LIBRE S.R.L. A tales fines líbrese oficio Ley 22.172 al Banco Central de la República Argentina para que haga saber a las instituciones bancarias y financieras nacionales mediante las comunicaciones pertinentes la toma de razón del embargo ordenado con los recaudos detallados precedentemente y con mención de las personas autorizadas, haciendo saber que las sumas embargadas deberán depositarse en una cuenta judicial en el Banco Patagonia S.A. pertenecientes a estos autos.-

Previamente, requiérase al Banco Patagonia S.A. (CUIT 30500006613) que proceda a la inmediata apertura de una cuenta judicial perteneciente a estos autos e informe sus datos a este Juzgado, mediante el Sistema de Notificaciones electrónicas del Poder Judicial.-

Cuarto: Conforme lo dispone el art. 490 CPCyC hágase saber a la parte ejecutada que dentro del plazo de cinco (5) días podrá cumplir voluntariamente con lo ordenado en el punto 1º) de la presente depositando en la cuenta judicial referida el capital de condena más la suma estimada para intereses y costas, o en su defecto, oponerse a esta sentencia deduciendo las excepciones previstas en el art. 492 del Cód. citado, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento forzado de la sentencia si no se efectúa el depósito ni se deducen excepciones (art. 490 y 492 del CPCyC) y de notificarle las providencias sucesivas en los términos de los arts. 38, 120 y 138 del código citado si no constituye otro domicilio. (Código para contestar la demanda: **KBVD-NQGU**). Asimismo hágase saber que aún sin usuario en el sistema del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, ingresando a la página web: <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>, ingresando el número de expediente: VI-00094-JP-2026 y el siguiente código: (Código contestación de demanda: KBVD-NQGU), puede ver la demanda completa y la documental que se le está notificando.-

Quinto: Regular provisoriamente y en forma conjunta, los honorarios profesionales de CESAR GABRIEL DELGADO ZAMORA y ANA BELEN MALIS, en el equivalente

a 5 JUS más el 21 % de IVA si correspondiere, -arts. 9 y cc Ley G2212. Notifíquese y cúmplase con la ley 869. Esta regulación se convertirá automáticamente en definitiva si la parte ejecutada no opone excepciones ni la recurre y, que en caso de oposición de excepciones, quedará sin efecto y será reemplazada por otra definitiva una vez resueltas las defensas.-

Sexto: Notifíquese en el domicilio de la parte ejecutada constituido en los autos principales (art. 452 del CPCyC.).-

Séptimo: Disponer que el letrado en autos, conforme lo previsto por el artículo 5.2 de la Reglamentación de Depósitos Judiciales, Resolución 284/08 S.T.J., podrá requerir al Banco Patagonia SA, mediante oficio, informe sobre los depósitos efectuados en la cuenta judicial de autos, los movimientos de la cuenta misma, solicitar su reactivación y reintegro de los fondos inmovilizados; asimismo podrá oficiar al empleador o empleadora de la parte ejecutada para que informe respecto del cumplimiento del embargo, las fechas en que los depósitos fueron realizados, o en su caso, requerir copias de las constancias bancarias. Todo ello sin requerimiento previo al Juzgado, con los recaudos y bajo la responsabilidad establecida en el art. 371 del CPCyC, con transcripción y bajo los apercibimientos de los arts. 369 y 370 del CPCyC.-

Octavo: Déjese debida constancia de la iniciación de los presentes en autos: "ROSBACO FEDERICO GUILLERMO C/ MERCADO LIBRE S.R.L. S/ MENOR CUANTIA " EXPTE VI-00006-JP-2026

Noveno: Hácese saber a los letrados intervinientes que deberán acreditar el cumplimiento de la Ley 2897 bajo apercibimiento de comunicar al Colegio de Abogados.-

Décimo: Hágase saber que, una vez acreditado en autos el íntegro cumplimiento del embargo trabado, será carga de la parte ejecutante instar y gestionar, sin dilaciones, el levantamiento de la medida cautelar dispuesta, debiendo a tal fin presentar las solicitudes y oficios pertinentes ante las entidades u organismos correspondientes, bajo apercibimiento de responder por los perjuicios que su inacción pudiere ocasionar.

Undécimo: Regístrese y protocolícese.-

María Gabriela Barbarossa
Jueza de Paz Subrogante